

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

OFICIO: 0015-P-CPJMS-2019

FECHA: 31 DE ENERO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: FORMA DE PAGO – DÉCIMA CUARTA PENSIÓN DE ALIMENTOS

CONSULTA:

Se consulta respecto de la aplicación del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de si se debe o no pagar la décimo cuarta pensión alimenticia en forma completa, cuando el valor fijado como pensión excede el monto de la remuneración básica unificada del trabajador en general. El criterio es que esta forma de interpretación que obliga a pagar la pensión íntegra afecta al alimentante y a su carga familiar, al obligarse a pagar un monto que no percibe y también perjudica a otros familiares que dependen del alimentante.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 14 DE MAYO DE 2019

NO. OFICIO: 384-P-CNJ-2019

ANÁLISIS y RESPUESTA

El tema de la aplicación del monto de las pensiones de alimentos adicionales prevista en el Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia ha sido consultado anteriormente, cuya respuesta consta publicada en el Libro Criterios sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en Materias no Penales, publicado por la Corte Nacional de Justicia, páginas 311 a 313.

En este análisis se menciona que la Corte Constitucional, en sentencia No. 0153-13-CN de 9 de marzo de 2016, se pronunció sobre la constitucionalidad del Art.16.2 de la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, reformativa del Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que declara que esa disposición no vulnera el derecho constitucional de igualdad de los alimentantes.

Que la norma tiene un fin constitucional válido para promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria.

PRESIDENCIA

Por lo tanto, el pago de las pensiones adicionales, décimo tercera y décimo cuarta, debe ser en aplicación de lo que establece la norma del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, por un valor igual a la pensión alimenticia fijada judicialmente; y cualquier cambio en el sentido de que tenga como límite el valor de la remuneración básica unificada para el trabajador en general y que además pueda dividirse entre todos los alimentarios, requiere de una reforma legal.